



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP) contra la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2582-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Hernández Pizzoglio, contra la resolución núm. 69-PS-2016, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal de origen.

La referida decisión fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), mediante el Memorándum núm. 17675, suscrito por Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP) el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Alvin Radhamés Carmona, mediante Acto núm. 1456/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo puede impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.”(...)

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código;

Atendido, que el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791) expresa “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el presente recurso de casación versa sobre una decisión de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la parte imputada señor Alejandro Hernández Pizzoglio en contra de una decisión del juzgado de la instrucción que acogió la solicitud de objeción al dictamen del archivo del Ministerio Público, que fue elevada por el querellante Alvin Radhamés Carmona de los Santos, y revocó el mismo ordenando la continuación de la investigación del proceso, y que en virtud del artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), mediante su instancia del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

1. Violación a Derechos Fundamentales.

47. Respecto a los Derechos Fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, observaremos en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje la Suprema Corte de Justicia en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, prerrogativa que -en Palabras del Mag. Domingo Antonio Gil superando una moderna concepción doctrinal que la entiende como una especie de debido proceso judicial (confundiendo así la tutela con los medios para esta), es concebida como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que funciona como un derecho de salvaguarda jurisdiccional de los derechos legítimos. En segundo lugar, veremos de manera breve y concisa la prerrogativa mil veces pasada por alto en nuestro sistema, esto es, el Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución.

48. Veamos pues, cómo se constituyen estas vulneraciones y por qué en base a ella debe ser declarada nula la sentencia impugnada:

A. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.

49. La Tutela Judicial Efectiva, en palabras del Tribunal Constitucional de Perú, es una situación jurídica de los individuos en la que se respetan, de modo enunciativo, entre otros:

(...) sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el Proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a Procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.(...)

En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende —según palabras del Tribunal Constitucional Español— un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. (El subrayado es nuestro).

52. En el caso de marras, quizá el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, bajo la rúbrica del artículo 69, una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de hecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad. Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato. Veamos:

i. Violación al Derecho a un Recurso de conformidad con la Ley: Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 283 del Código Procesal Penal.

53. La primera cuestión respecto a la cual se llamó la atención de la Suprema Corte de Justicia en el escrito introductorio del Recurso de Casación, fue la existencia de una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en relación al artículo 283 del Código Procesal Penal, tanto en lo concerniente a la arbitraria obligación que impone sobre el miembro del Ministerio Público de presentar acto conclusivo respecto a un querrellamiento, así como la incomprensible medida restrictiva que impide el recurso de casación contra la sentencia del juez de apelación que decide respecto a la decisión del juez de primer grado en tomo al archivo(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. *Esta situación ya había sido advertida ante la Corte de Apelación y a partir de la página 12 del escrito introductorio del recurso de casación se hace mención de esa excepción no fallada por la Corte y se reitera la solicitud por ante la Suprema Corte Justicia, a los fines de la misma, al declararla inconstitucional para este caso en particular, habilitase el camino para admitir en cuanto a la forma el indicado recurso y conocer los méritos de fondo del mismo, así como la puesta del Ministerio Público en libertad de dictaminar la medida que entienda más justa y apegada al Derecho, y no quede atado a un mandato irracional del legislador.*

56. *La disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona es la que establece (sin importar cual sea la causa del archivo) que si un Juez de la Instrucción con motivo de una objeción de un dictamen de archivo decide revocarlo, el Ministerio Público está compelido a emitir un acto conclusivo que no sea un archivo nuevamente, es decir, lo está obligando a presentar acusación; aplicar un procedimiento penal abreviado o una suspensión condicional del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 293 del Código Procesal Penal que establece cuales son los actos conclusivos distintos al archivo.*

57. *Pero ocurre que, Honorables Jueces, la lógica del artículo 283 que faculta a las partes a objetar el dictamen de archivo es con el objetivo de ampliar la investigación estableciendo los medios de prueba practicables (...)*

62. *Entendemos que, más racional hubiese sido que el Legislador estableciera que el Ministerio Público no puede volver a archivar por la misma causa, pero jamás cercenar las funciones del Ministerio Público, porque eso atenta con los principios estructurales del proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal como la separación de las funciones de juzgar e investigar y. trituración de golpe y porrazo el principio de presunción de inocencia que tiene el imputado (...)

65. Es por estos motivos que los recurrentes entienden que dicha disposición legal precedentemente transcrita deviene en inconstitucional, y por ello, resulta perentorio que este Honorable Tribunal Constitucional, conozca y falle sobre dicha petición, como NO LO HIZO la Suprema Corte de Justicia. De hecho, esta excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, debió ser resuelta con antelación a cualquier otra discusión procesal o de fondo, en atención del principio de cuestión prioritaria constitucional y el carácter primario de la Constitución. Por ello, al no conocer los méritos de la excepción de inconstitucionalidad en primer lugar y antes de referirse a las demás solicitudes, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violenta transgresión de la tutela judicial efectiva de los recurrentes, quienes esgrimieron los argumentos necesarios para que esta removiese el arbitrario bloqueo a las vías de recurso, así como las cadenas que colocó el legislador sobre las manos del Ministerio Público en torno al posible archivo de la querrela (...)

67. Por demás, En el caso de marras, en lo que al artículo 283 del Código Procesal Penal se refiere, la arbitrariedad del legislador se manifiesta de manera clara cuando disminuye irrazonablemente el estándar de garantías que debe disfrutar un ciudadano frente a una imputación de carácter penal. Al respecto el Tribunal Constitucional Español, en una sentencia de principios (que mutatis mutandi aplica al caso en cuestión) estableció lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para apreciar la arbitrariedad en la Ley, es necesario que se haya promovido una falta de proporción entre los fines perseguidos y los medios empleados que implique un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la constitución garantiza (STC 129/ 1987 FJ 5)! Pág. 68, 69.

68. En esa lógica se ha pronunciado en diversas ocasiones la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, cuando al referirse sobre los vicios materiales de una ley establece lo siguiente: "Una ley incurre en vicios materiales cuando entre el contenido de las disposiciones en ella contempladas y la Carta surge una relación de contradicción, esto es, cuando los ámbitos de ejercicio de la capacidad configuradora del Congreso vulneran la materialidad del Texto Fundamental." (Sentencias C-508 DE 2002 y C-501 de 2001).

69. Este test de constitucionalidad que sediento de justicia pone en manos de esta Alta Corte los recurrentes, debe realizarse contrastando la disposición legal alegada inconstitucional frente al texto constitucional y demás normas del bloque de constitucionalidad, y de conformidad con lo precedentemente planteado, no cabe la menor duda de que el texto argüido inconstitucional es contrario a los principios y valores que se desprenden del texto constitucional, a la luz del principio de plena efectividad y favorabilidad (...)

Pero la utilización de la Constitución como parámetro de control permite, y exige, distinguir tres o, al menos dos tipos de vicios de inconstitucionalidad: a) vicios formales, que inciden sobre la norma en cuanto tal, independientemente de su contenido, atendiendo a la forma de su exteriorización: la norma, en su globalidad, está viciada en sus presupuestos, en su procedimiento de formación, en su forma final; b)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios materiales o sustanciales, referidos al contenido de la norma, que contraría las normas o principios constitucionales: el vicio no suele afectar a la norma en su globalidad sino, más bien, a una o varias de sus disposiciones concretas • c) vicios Procedimentales, que en realidad no son más que una variante de los vicios formales. Son aquellos vicios que infringen el procedimiento de formación, jurídicamente regulado, de las normas (y que tradicionalmente se han venido considerando vicios formales). Así, puede concluirse que, al menos en vía de principio, los vicios formales son vicios de la norma; los vicios materiales son vicios de las disposiciones singulares; y los vicios procedimentales son vicios relativos al complejo de actos necesarios para la producción final del acto normativo. Pero en todos los casos, el Parámetro para determinar la existencia o inexistencia de esos vicios es la Constitución. (El subrayado es nuestro)

71. Por demás, esta excepción de inconstitucionalidad que se presentó ante la Suprema Corte de Justicia y que se vuelve a poner en manos del Tribunal Constitucional, si bien aún por la vía difusa, debe ser analizada tomando en cuenta el principio de máxima efectividad. Al respecto la doctrina criolla al referirse sobre el principio de máxima efectividad (...)

72. En efecto, nadie pone pues en duda que es más favorable para el imputado disponer de un proceso doblado de garantías (donde el Ministerio Público esté en la libertad de archivar un caso siempre que estén las condiciones dadas para ello), lo que implica que el artículo 283 del Código Procesal Penal vulnera este principio de favorabilidad (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. *Lo anterior evidencia que la Suprema Corte de Justicia debió constatar que en la especie existe una contradicción entre la norma adjetiva y la sustantiva, que a su vez comporta un agravamiento de la situación jurídico procesal del imputado, y en coherencia con el principio de favorabilidad y de la máxima efectividad establecidos en el artículo 74.4 invalidar y desechar el a todas luces inconstitucional artículo 283 del Código Procesal Penal. Pero al no hacerlo, por medio del presente recurso de revisión, DENUNCIAMOS LA ARBITRARIEDAD DEL FALLO IMPUGNADO COMO BASE PARA SU REVOCACIÓN Y APODERAMOS A ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SÓLO DE LA REVISIÓN RESPECTO AL ARCHIVO DE LA QUERRELLA, SINO TAMBIÉN EN DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DIFUSA.*

75. *Finalmente, es imperioso resaltar que cuando se prohíbe el acceso a una vía de recurso, el legislador deba motivar y justificar las razones por las cuales decide restringir un Derecho Fundamental, aspecto que, como vimos, el artículo cuya inconstitucionalidad se impugna, no hace. Esto también debió de alertar a la Suprema Corte de Justicia, pero ante tal comportamiento díscolo del legislador, como ya vimos, guardó silencio. Incluso cuando se advierte que la inconstitucionalidad de la precitada disposición legal está fundamentada en severas transgresiones constitucionales, tales como:*

- a. *LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA;*
- b. *IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUAL EN ATENCIÓN A UN FACTOR EMINENTEMENTE ECONÓMICO;*
- c. *VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. *Por todo lo anterior, debió la Suprema Corte declarar la inconstitucionalidad del artículo 283 del Código Procesal Penal, y al no hacerlo incurrió en una grotesca violación a los Derechos Fundamentales que ya hemos referido, e hizo pasible del presente recurso a su endeble sentencia (...)*

82. *Queda entonces en manos de los jueces constitucionales dar solución al entuerto creado por la jurisdicción electoral en este caso, y salvaguardar los derechos, principios y valores que el Constituyente consagró a los hoy recurrentes en revisión (...)*

83. *Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación incurrió en los mismos errores que le fueron corregidos en el año 2013 por esta Superioridad, en el marco de la Sentencia TC/0009/13, cuando se vislumbró por vez primea en su correcta dimensión la debida motivación de los fallos judiciales como elemento esencial de la tutela judicial efectiva, y cómo el hecho de reproducir textos legales e intentar una pobre subsunción de los mismos con los hechos del caso NO CONSTITUYE una debida motivación (...)*

87. *Por ello corresponde que nos preguntemos si el fallo de la Suprema Corte de Justicia respetó esos criterios mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el precedente citado, (y reiterados en muchas otras sentencias) o si por el contrario — como se desprende de su sola lectura— los mismos fueron pasados por alto, violando con ello el Debido Proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la Norma Sustantiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. *Como puede apreciarse en la endeble redacción del fallo impugnado, el incurre, cuando menos, en:*

a. AUSENCIA DE EXPOSICIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

b. AUSENCIA DE CONSIDERACIONES QUE PERMITAN DETERMINAR EL FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN (...)

94. *Honorables magistrados, otro aspecto en el que la Suprema Corte de Justicia vulneró de forma ostensible el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva fue al interpretar los Derechos Fundamentales en juego de una manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 74, que dispone lo siguiente (...)*

95. *De acuerdo con lo anterior, y a diferencia del enfoque que muestra la sentencia impugnada, el principio *pro hominis* inmerso en el artículo 74.4, procura evitar que las injerencias del legislador sobre los derechos se puedan extender más allá de lo permitido, y como tal, resulta indispensable para determinar la legitimidad constitucional de una regulación.*

96. *Como criterio hermenéutico, el principio *pro hominis*, hace posible optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación posible de ésta. Bajo los principios que recoge el artículo 74.4 CD, nada impide que en el ámbito interno del Estado, puedan consagrarse derechos y garantías con un alcance mayor que el establecido por las normas internacionales.*

97. *El principio *pro hominis* supone como principio último, que se procure optimizar la tutela de los derechos fundamentales, que las*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas internacionales que explicitan derechos protegidos en los tratados, tengan cabida en el ámbito interno, incluso con rango constitucional.

B. Supremacía de la Constitución.-

98. Llegados a esta parte y habiéndose demostrado tan claramente la vulneración a los Derechos Fundamentales de Debido Proceso, Honor y Tutela Judicial Efectiva, así como la vulneración de estos por efecto de la transgresión del principio de jurídica, es oportuno resaltar que existe otro Derecho Fundamental que, si bien no siempre ha sido debidamente reconocido como tal, es quizás el más importante de todos los Derechos Fundamentales, ya que en su efectividad y vigencia descansa la garantía de todos los demás: hablamos, desde luego, del Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución (...)

2. Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional.-

105. Finalmente, la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión (...)

A. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva.

TC/ 0007/12, de fecha 22 de marzo del año 2012, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental al Recurso, especialmente a su fisonomía como garantía de la tutela judicial efectiva y la necesidad de que sea por tanto protegido por el Estado. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre de 2013 y TC/0353/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014.

TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en lo que tiene que ver con el Derecho Fundamental a la Debida Motivación, conforme a lo expuesto más arriba en la presente instancia. En el tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14.

TC/0127/13 de fecha 02 de agosto del año 2013, en lo que tiene que ver con la aplicación de los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas cuando ser puedan ver afectados Derechos Fundamentales, como ocurre en la especie.

B. Respecto a la Supremacía de la Constitución.

TC/0023/12 de fecha 21 de junio de 2012, en relación con la normatividad de la Constitución y el principio de aplicación inmediata de la Constitución.

TC/0150/13, de fecha 12 de septiembre del 2013, en relación a la noción del principio de Supremacía Constitucional. En el mismo tenor, se violan también los precedentes establecidos por el tribunal en las sentencias TC/0178/13 de fecha 11 de octubre de 2013 y TC/0373/14 de fecha 26 de diciembre de 2014.

Por la sola transgresión de las pautas en ellos dispuestos, la sentencia impugnada debe ser anulada y remitido el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este Tribunal Constitucional:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Resolución No. 2582-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016 y notificada a los recurrentes en fecha 12 de septiembre del año 2016, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Resolución No. 2582-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016 y notificada a los recurrente en fecha 12 de septiembre del año 2016, y en consecuencia A) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DIFUSA del artículo 283 de Código Procesal Penal en razón de las motivaciones más arriba expuestas y B) ANULAR la Resolución No. 2582-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio del año 2016 por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Alvin Radhamés Carmona, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificado en su domicilio mediante el Acto núm. 1456/2019, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); solicita la inadmisibilidad del recurso, alegando:

ii) Carácter irrevocable de la decisión y emisión posterior a 26 de enero del año 2010.

9. El artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica dos condicionamientos a su procedencia. En primer lugar, la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la jurisdicción en la que fue emitida. Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por otro lado, que la decisión recurrida con este carácter firme debe haber sido emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, condición que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, ya que bajo el ordenamiento constitucional anterior no se preveía este tipo recurso. En conclusión, los recursos que no cumplan con estas dos condiciones deben ser declarados inadmisibles.

10. En el presente caso, si bien se trata de una decisión de la Suprema Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma declara inadmisibile un recurso de casación contra una sentencia de apelación que ratifica la revocatoria de un archivo definitivo de expediente y ordena proseguir las investigaciones en el caso determinado. De ninguna manera pone fin al proceso penal.

11. El Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable. El recurrente debe agotar todas las fases procesales y cuando ya exista una sentencia que pongan fin definitivamente a todo el procedimiento, entonces quedaría habilitado a recurrir ante el Tribunal Constitucional.

La Procuraduría General de la República concluye su dictamen solicitando formalmente:

UNICO: Somos de opinión del que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse recurrido una decisión que no pone fin al proceso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2582-2016, del veintiuno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum núm. 17675, suscrito por Mercedes A. Minervino A., secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 1456/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, contentivos de los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) con la cirugía de liposucción y lipoinyección que realizare el doctor Alejandro Hernández Pizzoglio a la señora



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nercida Acevedo, quien falleció con posterioridad a dicha intervención quirúrgica, lo que provocó que el primero (1^{er}) de diciembre de dos mil catorce (2014) el esposo de esta, señor Alvin Radhamés Carmona de los Santos, interpusiera formal querrela por homicidio imprudencial en contra del señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP).

El veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), mediante la Resolución núm. 2014-001-04346-01, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dispuso el archivo definitivo del caso, e inconforme con dicha decisión el señor Alvin Radhamés Carmona de los Santos objetó dicho archivo, como consecuencia de lo cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 25-2015, que revocó el archivo y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.

En desacuerdo con la resolución del juez de instrucción, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mediante Resolución núm. 69-PS-2016 -00865, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que confirmó la decisión de instrucción. Aún inconformes con lo decidido, los recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2582-2016, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal, según el cual dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, resolución esta, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión de la especie, se debe apuntar que en la instancia recursiva la parte recurrente concluye solicitando sea declarado inconstitucional por vía difusa el artículo 283 del Código Procesal Penal¹ en lo que respecta —según se desprende de su instancia— a los actos conclusivos sobre la objeción del archivo y principalmente sobre el carácter definitivo de la decisión de apelación. Respecto de tal solicitud, este Tribunal Constitucional debe apuntar que si bien a partir de la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este puede «revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa» emitidos por las instancias jurisdiccionales previas planteadas en el marco de los recursos ante esta sede, el conocimiento de dicha excepción —«que si bien en el momento en que fue planteada dígase dos mil dieciséis (2016), este tribunal estaba impedido de conocer»— está sujeto a condiciones mínimas establecidas en la referida sentencia, que no fueron satisfechas en la especie, como lo es el hecho de se haya planteado previamente en sede judicial, de lo

¹*Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual no reposa ningún tipo de documentación en el expediente, más que los alegatos de las partes, así como tampoco existe ningún pronunciamiento al respecto que sea revisable en la sentencia objeto de recurso, sin mencionar que dada la suerte del presente recurso este colegiado no puede indagar al respecto.

10.2. No obstante lo anterior, este órgano de justicia constitucional ve propicia la ocasión para reiterar que mediante Sentencia TC/0592/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), fue examinada y decidida una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 281, numerales 1, 2, 3 y 4; 282 y 283, de la Ley núm. 72-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificados por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015)², y con respecto al artículo 283, dictó una sentencia interpretativa reductora para que en lo adelante dicha disposición rezara de la siguiente:

Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera quiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de

²Es preciso indicar que este tribunal mediante la sentencia TC/0765/24, del seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), declaró por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado. Difiriendo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y exhorta al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso de que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente.

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

10.3. En razón de lo anterior, y sin que sea necesario profundizar sobre el particular, se observa que la parte de dicho artículo relativa a la no recurribilidad de la decisión de apelación se mantuvo invariable, por lo que tal decisión, aún en el marco jurídico procesal vigente y aplicable a la materia penal, no admite recurso de casación.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

11.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.4. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

11.5. En la especie la resolución impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), mediante el Memorándum núm. 17675, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); no obstante, no consta en el expediente notificación directa a domicilio o persona de los recurrentes, por lo que, de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, el mismo se reputa depositado en tiempo hábil.

11.6. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la decisión recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En el caso objeto de estudio, la decisión impugnada es la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), que si bien fue dictada con posterioridad al dos mil diez (2010) y es una decisión proveniente del tribunal de casación, no pone fin al proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, razones por las cuales la Procuraduría General de la República solicita que el recurso en cuestión sea declarado inadmisibile. En efecto, este colegiado observa que la resolución en cuestión con fundamento entre otros, en los artículos 283, y 426 del Código Procesal Penal, lo que hace es declarar inadmisibile un recurso de casación contra una decisión que de conformidad con la ley es inapelable, pero que no obstante, se refiere a una decisión que lo que hace es confirmar la decisión del juez de la instrucción, que ordena al Ministerio Público continuar con la investigación penal en cuestión, dígase que no se trata de una decisión condenatoria o que desapodere a la jurisdicción ordinaria.

11.8. En congruencia con lo anterior, este colegiado ha indicado que decisiones que no ponen fin al proceso ante el Poder Judicial no satisfacen el requisito en cuestión.³ Así las cosas, mediante Sentencia TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado manifestó lo siguiente:

Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de

³ Cfr. Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

11.9. También, mediante Sentencia TC/0341/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), este colegiado expresó lo siguiente:

9.2. Esta sede constitucional, ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Resolución núm. 5302-2019, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

11.10. En adición, como es práctica de este colegiado en este tipo de casos, es pertinente recordar que en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicha decisión se estableció, asimismo, que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁴ Lo anterior no se configura en la especie, en tanto la Resolución núm. 2582-2016,

⁴ Cfr. Entre otras, las Sentencias TC/0435/23, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023); TC/0782/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0041/24, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); TC/0851/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto de revisión, declaró inadmisibles un recurso, que no obstante no encontrarse habilitado en la ley, concierne a una decisión que no pone fin al proceso penal, sino que ordena al fiscal a que continúe con una investigación penal.

11.11. En virtud de todo lo expuesto y en consonancia con la jurisprudencia de este tribunal, debido a que la decisión objeto de recurso, esto es, la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), como se explicó no puso fin al proceso en la jurisdicción penal ordinaria, se acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto, como acostumbra este tribunal al tenor de la aplicación combinada de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), contra la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), así como a la parte recurrida, señor Alvin Radhamés Carmona.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos de las partes de este proceso, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), la señora Nercida Acevedo, falleció con posterioridad a un intervención quirúrgica, lo que provocó que en fecha primero (1ero) de diciembre de dos mil catorce (2014) el esposo de ésta, señor Alvin Radhamés Carmona de los Santos interpusiera formal querrela por homicidio involuntario en contra del señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP). - la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dispuso el archivo definitivo del caso, e inconforme con dicha decisión el señor Alvin Radhamés Carmona de los Santos objetó dicho archivo, como consecuencia de lo cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 25-2015 que revocó el archivo y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación.

Los hoy recurrentes, señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

No conforme, el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP), interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal, según el cual dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, resolución ésta, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de análisis.

La sentencia dictada por este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibile considerando en síntesis lo siguiente:

11.10. En adición, como es práctica de este colegiado en este tipo de casos, es pertinente recordar que en la Sentencia TC/0153/17 de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional estableció la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto, en cada una de estas dos modalidades de la cosa juzgada, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicha decisión, se estableció, asimismo, que solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁵ Lo anterior no se configura en la especie, en tanto la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), objeto de revisión declara inadmisibile un recurso, que no obstante no encontrarse habilitado en la ley, concierne a una decisión que no pone fin al proceso penal, sino que al contrario, lo que hace es ordenar al fiscal a que continúe con una investigación penal.

Esta juzgadora, presenta el siguiente voto disidente en razón de que no comparte la inadmisibilidad declarada en la presente sentencia, sustentada en el alegato de que el Poder Judicial no se ha desapoderado del caso en cuestión.

En este sentido, nos encontramos ante un caso en el que se dictó un archivo definitivo, posteriormente revocado por la Corte de Apelación, y que culminó con una sentencia de inadmisibilidad dictada por la Corte de Casación. Ahora bien, el Tribunal Constitucional declara inadmisibile el presente recurso, bajo el argumento de que no se ha producido un desapoderamiento total por parte del Poder Judicial.

⁵ Cfr. Entre otras, las sentencias TC/0435/23 de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023); TC/0782/23 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); TC/0041/24 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); TC/0851/24 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a esta conclusión, considero necesario precisar, mediante el presente voto disidente, que la naturaleza jurídica de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en sede de casación, en el marco de un proceso en el que se impugna una decisión sobre un archivo definitivo o cualquier otra materia, reviste autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que no es susceptible de ulterior recurso. Por tanto, toda sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de casación, si tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que cumple con el artículo 277 de la Constitución de la República y por tanto justificar una inadmisibilidad, como lo ha hecho este tribunal, basado en que la sentencia atacada aun está pendiente en el Poder Judicial, es una total falacia incompatible con un simple razonamiento lógico en ese sentido. Soy de criterio, que la admisibilidad debe siempre estar abierta cuando se trate de una sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, sin importar la materia de que se trate o si el asunto principal está pendiente ante los tribunales ordinarios aun, pues la Constitución no hace excepción en ese sentido.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

4. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]]».

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]». De manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

6. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «...autoridad y eficacia de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Adolfo Armando Rivas expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

8. A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

9. Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

10. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

11. La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

12. (b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

13. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

14. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».

15. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

Expediente núm. TC-04-2024-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Hernández Pizzoglio y el Centro de Cirugía Plástica y Especialidades (CECIP) contra la Resolución núm. 2582-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

17. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

18. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

19. La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

20. Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

21. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

22. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio in dubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

24. Respecto al principio in dubio pro homine, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que «...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

25. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio «...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

27. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

28. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

29. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente, archivo definitivo o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.

30. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

31. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

32. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

33. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un archivo definitivo, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre archivo definitivo incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

34. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso jurisdiccional y aun más, de la actividad ejercida por el Ministerio Público, que es el órgano de donde proviene la decisión originalmente impugnada, tal es el caso que como decimos al inicio de este voto, la cuestión tiene su génesis en una admisibilidad de querrela dictaminada por el Ministerio Público, a la cual el querrellado hizo objeción ante el Juez de la Instrucción.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria